

ZINKIA ENTERTAINMENT, S.A.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL COMITÉ DE AUDITORÍA SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Consejo de Administración de ZINKIA ENTERTAINMENT, S.A., corresponde al Consejo de Administración introducir modificaciones en el mencionado Reglamento a instancia del Presidente, de un tercio de los Consejeros o del Comité de Auditoría, debiendo acompañarse la propuesta de modificación que se realice de una Memoria justificativa de la misma.

De acuerdo con el mencionado precepto reglamentario, el Comité de Auditoría ha acordado por decisión unánime de sus miembros proponer al Consejo de Administración la modificación del Reglamento del Consejo de Administración, acompañando su propuesta de la correspondiente Memoria justificativa.

1. MEMORIA JUSTIFICATIVA.

La presente Memoria justificativa se acompaña a la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo de Administración que, de conformidad con el artículo 3 de dicho texto, eleva el Comité de Auditoría al Consejo de Administración para que éste proceda a su aprobación.

La propuesta de modificación afecta, en particular, a los artículos 16, 21, 25 y 29 del Reglamento del Consejo de Administración.

En relación con el artículo 16, relativo al desarrollo de las sesiones, se propone su modificación con el fin de adaptar su contenido a lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas así como al artículo 20 de los Estatutos Sociales, requiriendo la mayoría absoluta para la aprobación de los acuerdos del Consejo.

Asimismo, se propone suprimir en el artículo 21, relativo al cese de los consejeros, la referencia al Informe Anual de Gobierno Corporativo, debido a que la sociedad no está obligada a elaborar dicho informe.

Por otra parte, en relación con el artículo 25, relativo a la retribución de los consejeros y miembros de las Comisiones del Consejo, se propone incluir en el mismo los sistemas retributivos consistentes en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que estén referenciados al valor de las acciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cuanto a la modificación del artículo 29, relativo a los conflictos de interés, se propone sustituir la referencia al artículo 4 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores por el artículo 42 del Código de Comercio.

2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones	Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones

<p>1. El Consejo quedara válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad mas uno de sus miembros, presentes o representados. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procuraran otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración.</p> <p>2. El Presidente organizara el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.</p> <p>3. Salvo en los casos en que la Ley o los estatutos específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptaran por mayoría simple de los asistentes a la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p> <p>4. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantara Acta, que firmaran, por lo menos, el Presidente y Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro de Actas del Consejo.</p> <p>5. Las actas se aprobaran por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.</p>	<p>1. El Consejo quedara válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad mas uno de sus miembros, presentes o representados. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procuraran otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración.</p> <p>2. El Presidente organizara el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.</p> <p>3. Salvo en los casos en que la Ley o los estatutos específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptaran por mayoría <u>simple absoluta</u> de los asistentes a la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p> <p>4. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantara Acta, que firmaran, por lo menos, el Presidente y Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro de Actas del Consejo.</p> <p>5. Las actas se aprobaran por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.</p>
<p>Artículo 21.- Cese de los consejeros</p> <p>1. Los consejeros cesaran en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente. En el caso de consejeros independientes, cuando hayan ostentado dicho cargo durante un periodo ininterrumpido de 12 años, desde el momento en que se admitan a cotización las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil.</p> <p>2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.</p> <p>b. Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.</p> <p>c. Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.</p>	<p>Artículo 21.- Cese de los consejeros</p> <p>1. Los consejeros cesaran en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente. En el caso de consejeros independientes, cuando hayan ostentado dicho cargo durante un periodo ininterrumpido de 12 años, desde el momento en que se admitan a cotización las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil.</p> <p>2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.</p> <p>b. Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.</p> <p>c. Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.</p>

<p>d. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).</p> <p>3. Los Consejeros informaran de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales. Tan pronto como resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la sociedad, decidirá si procede o no a que el consejero dimita. De todo ello dará cuenta el Consejo, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</p> <p>4. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicara las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.</p>	<p>d. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).</p> <p>3. Los Consejeros informaran de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales. Tan pronto como resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la sociedad, decidirá si procede o no a que el consejero dimita. De todo ello dará cuenta el Consejo, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</p> <p>4. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicara las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.</p>
<p>Artículo 25.- Retribución de los consejeros y miembros de las Comisiones del Consejo.</p> <p>1. Los consejeros y miembros del Comité de Auditoría y, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán retribuidos mediante una remuneración consistente en una cantidad fija que será determinada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, pudiendo ser desigual para cada uno de los administradores.</p> <p>2. En caso de que la Junta General de la Sociedad se hubiera limitado a aprobar una cuantía global de remuneración del Consejo, sin individualizar la retribución correspondiente a cada miembro, el Consejo podrá fijar en cada ejercicio el importe concreto a percibir por cada uno de los miembros del mismo, pudiendo graduar la cantidad a percibir por cada uno de ellos en función de su pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, los cargos que ocupe en el mismo, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad.</p> <p>3. El Consejo procurara que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado.</p> <p>4. En particular, el Consejo de Administración adoptara todas las medidas que estén a su</p>	<p>Artículo 25.- Retribución de los consejeros y miembros de las Comisiones del Consejo.</p> <p>1. Los consejeros y miembros del Comité de Auditoría y, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán retribuidos mediante una remuneración consistente en una cantidad fija que será determinada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, pudiendo ser desigual para cada uno de los administradores.</p> <p>2. En caso de que la Junta General de la Sociedad se hubiera limitado a aprobar una cuantía global de remuneración del Consejo, sin individualizar la retribución correspondiente a cada miembro, el Consejo podrá fijar en cada ejercicio el importe concreto a percibir por cada uno de los miembros del mismo, pudiendo graduar la cantidad a percibir por cada uno de ellos en función de su pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, los cargos que ocupe en el mismo, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad.</p> <p>3. <u>La retribución de los administradores podrá consistir, además, y con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, en la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor</u></p>

<p>alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices:</p> <p>a. El consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.</p> <p>b. El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.</p> <p>c. El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.</p> <p>5. La retribución del cargo de administrador se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente pueda percibir como honorarios, o salarios en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.</p> <p>6. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos.</p> <p>7. Las retribuciones de los consejeros externos y de los consejeros ejecutivos, en este último caso en la parte que corresponda a su cargo de consejero al margen de su función ejecutiva, se consignarán en la memoria de manera individualizada para cada consejero. Las correspondientes a los consejeros ejecutivos, en la parte que corresponda a su función ejecutiva, se incluirán de manera agrupada, con desglose de los distintos conceptos o partidas retributivas.</p>	<p><u>de las acciones de la Sociedad. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas condiciones estime oportunas.</u></p> <p>4. 3. El Consejo procurara que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado.</p> <p>5.-4. En particular, el Consejo de Administración adoptara todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices:</p> <p>a. El consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.</p> <p>b. El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.</p> <p>c. El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.</p> <p>6. 5. La retribución del cargo de administrador se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente pueda percibir como honorarios, o salarios en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.</p> <p>7. 6. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos.</p> <p>8. 7. Las retribuciones de los consejeros externos y de los consejeros ejecutivos, en este último caso en la parte que corresponda a su cargo de consejero al margen de su función ejecutiva, se consignarán en la memoria de manera individualizada para cada consejero. Las correspondientes a los consejeros ejecutivos, en la parte que corresponda a su función ejecutiva, se incluirán de manera agrupada, con desglose de los distintos conceptos o partidas retributivas.</p>
<p>Artículo 29.- Conflictos de interés</p> <p>1. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las</p>	<p>Artículo 29.- Conflictos de interés</p> <p>1. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las</p>

<p>deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.</p> <p>a. Se considerara que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna de las personas siguientes:</p> <p>i. el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, salvo que las operaciones afecten solo a su patrimonio privativo;</p> <p>ii. ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;</p> <p>iii. ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; y</p> <p>iv. personas concertadas y sociedades o entidades sobre las que cualquiera de las personas de los apartados anteriores puedan ejercer una influencia significativa.</p> <p>b. En el caso del consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:</p> <p>i. Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</p> <p>ii. Los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.</p> <p>iii. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sus socios.</p> <p>iv. Las personas que respecto del representante o consejero persona jurídica tengan la consideración de persona vinculada.</p> <p>2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo apruebe la transacción.</p> <p>3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales, que tengan carácter habitual o recurrente y en condiciones de mercado, bastara la autorización genérica del Consejo de Administración.</p>	<p>deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.</p> <p>a. Se considerara que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna de las personas siguientes:</p> <p>i. el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, salvo que las operaciones afecten solo a su patrimonio privativo;</p> <p>ii. ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;</p> <p>iii. ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; y</p> <p>iv. personas concertadas y sociedades o entidades sobre las que cualquiera de las personas de los apartados anteriores puedan ejercer una influencia significativa.</p> <p>b. En el caso del consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:</p> <p>i. Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</p> <p>ii. Los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.</p> <p>iii. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en el artículo 42 del Código de Comercio de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sus socios.</p> <p>iv. Las personas que respecto del representante o consejero persona jurídica tengan la consideración de persona vinculada.</p> <p>2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo apruebe la transacción.</p> <p>3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales, que tengan carácter habitual o recurrente y en condiciones de mercado, bastara la autorización genérica del Consejo de Administración.</p>
--	--

Madrid, 26 de marzo de 2010.